

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSE ERCIDE BOLAÑOS GONZALEZ
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2013-00930-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3624

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002694019 por valor de \$11.215.520 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **GLORIA STELLA VALENCIA PENA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial 469030002694019 por valor de \$11.215.520 teniendo como beneficiaria a la abogada **PAOLA ANDREA CEBALLOS QUINTERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 34.569.185.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **165** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso en el que está pendiente por notificar al Curador Ad Litem. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: OSCAR MAURICIO REYES ACOSTA
DDO.: ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A.
LITIS POR PASIVA: ORGANIZACIÓN CLÍNICA GENERAL DEL NORTE
S.A.- MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A-PRESTMED S.A.S
LLAMADO EN GARANTÍA: CORVESALUD S.A.S
RAD: 760013105-012-2019-00927-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3617

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.065.856 y portador de la T.P 250.769 del C.S de la J, quien fue nombrado, como Curador Ad Litem de la llamada en garantía **CORVESALUD S.A.S.**, ha manifestado verbalmente su intención de notificarse del auto que admitió la demanda y del que lo designó como curador, se procederá a realizarla de manera virtual.

Se le advierte al notificado que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda, para tales efectos se hace entrega del expediente digital.

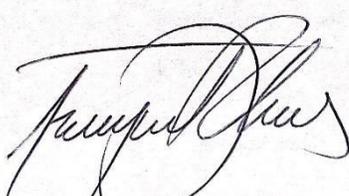
En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: PRACTÍQUESE DE MANERA inmediata y virtual la notificación del auto que lo designó como Curador Ad Litem al abogado **ANDRÉS FELIPE TELLO BERNAL**

SEGUNDO: ADVERTIR al curador, que cuenta con el término de diez (10) días para que de contestación a la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

<p style="text-align: center;">JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>En estado No 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó depósito judicial. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: GLORIA STELLA VALENCIA PENA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.3623

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que están pendiente por pagar la obligación perseguida y que las medidas cautelares decretadas en el presente asunto fueron perfeccionadas pues revisado el plenario se observa que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002694005 por valor de \$2.862.823 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, el beneficiario de dicho título será el apoderado de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **GLORIA STELLA VALENCIA PENA** contra **COLPENSIONES**.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No 469030002694005 por valor de \$2.862.823 teniendo como beneficiario al abogado **FERNANDO SANDOVAL GONZALEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.140.882

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>En estado No 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: LUIS ENRIQUE ALVEAR GAVIRIA
DDO.: GALLETERÍA Y PANIFICADORA MAMI S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00491-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003615

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez que:
 - a) En el supuesto factico **SEGUNDO** deberá indicar si el demandante debía movilizarse diariamente para cumplir sus funciones, esto es, no de su trabajo a su casa, sino dentro del horario laboral. Adicionalmente, debe hacer una numeración interna a fin de que la demanda pueda contradecir fácilmente lo que a bien tenga. Igualmente, en el mismo apartado debe establecer el rango salarial y demás beneficios que ostentaba por ser **SUPERVISOR DE CALIDAD Y DESARROLLO**
 - b) Debe precisar si el denominado **AUXILIO MENSUAL DE MOVILIZACIÓN O RODAMIENTO**, enunciado en el hecho **TERCERO**, se pagaba conforme a la producción o cual era el factor clave para su pago, en la medida que se expresa que durante nueve años se entregó por su buen desempeño.
 - c) Respecto del hecho **CUARTO** es pertinente que indique el cambió en el salario y demás beneficios que obtenía por ser **SUPERVISOR DE CALIDAD Y DESARROLLO** y que aparentemente perdió por ser cambiado a **REMISIONADOR**.
 - d) Debe separarse el supuesto factico **OCTAVO**, ya que contiene múltiples supuestos facticos.
 - e) Las fechas consignadas en los hechos **NOVENO** y **DECIMO** no son cronológicamente correctas, siendo necesario que las acompase, a fin de que tenga sentido la demanda.
2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a) En lo referente a la petición **PRIMERA** es necesario que aclare los limites temporales en los que reclama dicho auxilio, indicando el respectivo monto según su periodo de causación. Adicionalmente, no es claro si desea que se reliquiden sus prestaciones, de ello que deba aclararlo, expresando el monto pago, el que debió pagarse y la diferencia de ambos pro cada uno de los derechos que se reclamen con su correspondiente periodo de causación.
 - b) Respecto a la petición **CUARTA** debe indicar el precepto normativo o jurisprudencias que fundamente el reintegro deprecado.

- c) Debe indicar en la petición **QUINTA** cuales serían las prestaciones sociales legales y extralegales que reclama, individualizando cada uno. Igualmente, deberá cuantificar los salarios y demás emolumentos pedidos, con el fin de tener claridad sobre lo solicitado.
 - d) Es necesario que indique el **IBC** aplicable en la petición **SEXTA**, así como expresar que derechos son los que se reclaman.
 - e) Las múltiples peticiones realizadas en la pretensión **SÉPTIMA** deben ser separadas y enumeradas. Adicionalmente, debe establecer los extremos temporales de la sanción deprecada, el salario base utilizado y los días reclamados hasta la interposición de la demanda, En lo referente al despido injusto, debe indicar los días a los que tiene el derecho a su criterio el demandante y el monto base de liquidación de dicha prerrogativa.
3. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
 4. Como quiera que se reclama indistintamente la indexación y sanción por no pago de salarios y prestaciones sociales y reintegro y despido sin justa causa, rubros que son excluyentes. En el primer caso deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles. En ambos casos si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
 5. Por otra parte, se tiene que debe informar los canales digitales donde deben ser notificados los testigos, indicando la forma en que las obtuvo y allegando las respectivas evidencias, conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020.
 6. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que:
 - a) Se ha relacionado de manera errónea la declaración de parte del demandante, en la medida en que se ha agrupado con los testigos, siendo importante mencionar, que los testigos son aquellos cuya calidad es de terceros.
 - b) No están relacionadas las documentales marcadas como folios 42 a 44, cuyo nombre es “*acta de acuerdo con relación a desempeño de nuevo cargo (...)*”, folios 68 y 69 al “*señores comité de convivencia laboral*” y folios del 75 al 91. De ello que las debe relacionar, para que sean tenidas en cuenta en el sumario.
 7. Se advierte que no se le da un trámite de acoso laboral, en razón a que el demandante ya no se encuentra laborando y aquello que solicita es un ordinario laboral de primera instancia. De ello, que no sea necesario realizar correcciones para en caminar la acción judicial a otro estadio.

Se advierte que la subsanación deberá integrarse a la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, tendrá que enviarla en su totalidad a la demandada. Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

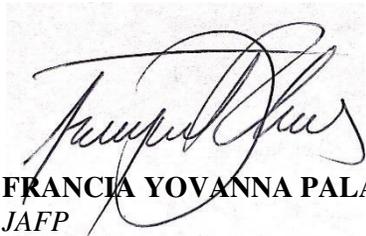
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **EDISON PINO CASTILLO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.413.658 y portador de la tarjeta profesional No. 197.463 del C.S.J. para actuar como apoderado de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR LA PRESENTE demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, se concede el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **165** hoy notifico a las partes el auto que antecede
(Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE.: AUTOPACÍFICO S.A

DDO.: GRUPO

RAD.: 760013105-012-2021-00492-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003626

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. Respecto del memorial poder se tiene que no cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P y en el artículo 5 del Decreto 806 del 2020, ya que la “entidad” a la que se pretende dar poder no existe jurídicamente. Es importante recordar que los **GRUPOS EMPRESARIALES** en Colombia carecen de personería jurídica, de ello, que no sea posible demandarlos directamente, sino a su matriz y sus filiales, de ello, que el **GRUPO EMPRESARIA COOPERATIVO COOMEVA -GECC-** no pueda ser demandando, siendo necesario que dirija la demanda a una entidad que realmente exista.

Adicionalmente, es importante precisar que se denotan incongruencias en la persona a quien se quiere demandar, en la medida en que se mezcla indiscriminadamente a **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA** con NIT 890.300.625-1, sigla **COOMEVA** y **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A** con NIT 805000427-1, sigla **COOMEVA E.P.S. S.A.**

De ello, que se deba tener especial cuidado, ya que el error trasciende a una simple confusión en nombre, que a futuro puede llegar al extremo de estarse pidiendo prestaciones a una entidad diferente a la que se pretendía en un principio demandar. Por lo anterior, se solicita a la parte actora que sea muy juiciosa respecto a la entidad contra la cual incoa a la acción.

Así mismo, no se establece claramente cuál es el asunto por el cual se da poder, en la medida en que no se expresa el proceso que se pretende adelantar es de primera o de única instancia.

En los términos del artículo 73 del C.G.P. aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., quien adelanta la acción carece de derecho de postulación pues no se acredita en el sumario que sea un profesional del derecho legalmente autorizado. Ante la falta de acreditación de dicho requisito, conforme a lo expuesto en líneas previas, se debe dar aplicación a lo estipulado en el numeral 5 del artículo 90 del C.G.P. en lo referente a la demanda que carece de derecho de postulación:

“ (...)5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso. (...).

(...) En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.” (Negrillas agregadas por el despacho).

2. Respecto al escrito de la demanda encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.
 - a. No se ha acreditado en el sumario el cumplimiento de la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias).

Como quiera que existe una evidente confusión entre la persona a demandar, considera esta juzgadora necesario indicar que el requisito de envío simultáneo estaría acreditado respecto de **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA**, pero no respecto de **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A**, cuyo correo de notificaciones es totalmente diferente, ya que como se dijo al principio son entidades totalmente diferentes. Así las cosas, si se determina por parte de los demandantes que es **COOMEVA EPS** a la entidad a quien realmente deseaban demandar, deben acreditar el envío simultáneo **al momento del reparto a la misma, esto es al 17 de septiembre de 2021.**

- b. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues **NO** se allega certificado de existencia y representación legal de la presunta **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A**
3. Las pretensiones no cumplen lo exigido el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, en la medida en que no se establece el **IBC** de cada periodo y de cada sujeto por el cual se solicita el pago. Así las cosas, es necesario para una mejor comprensión de lo que se pretende económicamente, debe introducirse un subtítulo en pretensiones donde se pueda denotar **TODAS** las incapacidades pedidas, el nombre del trabajador, el origen de la incapacidad, el **IBC** del periodo que se reclama, extremos de la incapacidad, días solicitados y sus respectivos radicado.
4. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S, toda vez que si bien a lo largo del escrito inicial se hace referencia que la demandada es **GRUPO EMPRESARIA COOPERATIVO COOMEVA -GECC**, luego se transforma a **COOPERATIVA MÉDICA DEL VALLE Y DE PROFESIONALES DE COLOMBIA – COOMEVA**, terminando con la siga **COOMEVA EPS**, no siendo claro a cuál entidad fue que se afilió a los trabajadores y sobre todo a quien es que se está demandando.
5. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento de derechos a la seguridad social y demás pretensiones susceptibles a cuantificación, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos, los días tenidos en cuenta para dicho periodo y el **IBC** utilizado. Adicionalmente, se pide que cuantifique los intereses, ya que de un estudio previo se pudo denotar que la cuantía podría no ser la necesaria para esta agencia judicial.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

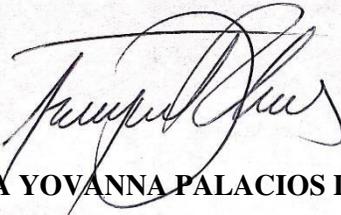
En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de **CINCO (05)** días so pena de rechazo.

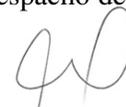
NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p></p> <p>En estado No 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p></p> <p>LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda para estudio de admisión. Sírvase proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ RESTREPO
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
RAD.: 760013105-012-2021-00494-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 003628

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Antes de decidir sobre la admisión del proceso que nos ocupa, resulta fundamental definir si este despacho tiene competencia para conocer del asunto, por lo cual resulta necesario traer a colación lo dispuesto por el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.*

En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil”. (Negrillas fuera de texto).

Del tenor literal de la norma, se denota que existen dos posibilidades para la determinación de la competencia en razón del territorio, la primera, es el lugar donde se surtió la reclamación administrativa del respectivo derecho y la segunda, el domicilio de la entidad demandada.

En este sumario, el señor **JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ RESTREPO**, actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, en calidad de entidad que conforma el Sistema General de Seguridad Social, pretendiendo el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, asignada a ésta dependencia judicial por reparto.

El artículo 6 del C.P.T. y de la S.S., indica que es requisito de procedibilidad para acceder ante la justicia ordinaria laboral en contra de una entidad pública, el previo agotamiento de la reclamación administrativa.

Debe decirse que en el expediente múltiples resoluciones emitidas por **COLPENSIONES** expedidas en Tuluá. Teniendo en cuenta lo anterior, el juez competente para conocer del asunto es el Laboral Del Circuito De Tuluá, en la medida que es en esa ciudad donde se surtió la última reclamación administrativa, y es en base en ella, en la que se inicia esta acción.

Si en gracia de discusión, se tomara en cuenta que **COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 4488 de 2009, tiene por domicilio principal la ciudad de Bogotá, D.C., el Juez Laboral del Circuito de Bogotá sería nuevamente el competente.

Para una mejor ilustración sobre el tema se cita como referente el auto AL5692-2015 radicación 72567 proferido por la Honorable Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas el 30 de septiembre de 2015, reiterado por la misma corporación al resolver el Conflicto de Competencia No. 70104 el 20 de abril de 2016 en el que consideró lo siguiente:

“ (...) Teniendo en cuenta que el citado artículo 11 del estatuto procesal laboral, da al demandante únicamente la opción de escoger entre el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el domicilio de la entidad demandada, serán estos dos presupuestos dentro del fuero electivo que tiene el accionante, los que han de considerarse para optar por el que más le convenga, máxime que para el caso de Colpensiones, actualmente la expedición de los actos administrativos que resuelven las solicitudes de reconocimiento de pensiones se encuentra centralizada en cabeza de la Gerencia Nacional de Reconocimiento Prestacional, en primera instancia, y en segunda, en la Vicepresidencia de Beneficios Prestacionales¹, ambas dependencias ubicadas en la ciudad de Bogotá, lo que en muchos casos difiere del lugar en que se presentó la reclamación, ello en detrimento de los pensionados que se hallan fuera de esta ciudad. (...)

(...) Finalmente cumple aclarar que con esta nueva postura la Sala recoge cualquier otro criterio en sentido contrario, de manera tal que para determinar la competencia en procesos seguidos contra entidades de seguridad social, en los que se pretenda la reliquidación, el reajuste o el incremento de la pensión, independientemente del lugar donde se hubiere reconocido la prestación, será competente el juez del lugar donde se surtió la reclamación del derecho o el lugar donde la respectiva entidad tenga su domicilio principal. (...)”

Así las cosas, deberá declararse la falta de competencia y remitir el expediente ante los Jueces Laborales del Circuito de Tuluá.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

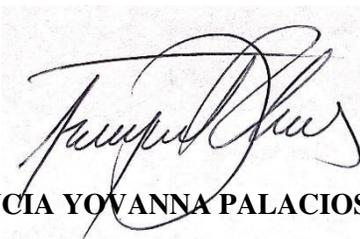
PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ RESTREPO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Tuluá (REPARTO).

TERCERO: CANCELÉSE la radicación del sumario en estas dependencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

<p>JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p>  <p>En estado No 165 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).</p> <p>Santiago de Cali, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021</p> <p>La secretaria,</p>  <p>_____ LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA</p>

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez la presente acción de tutela que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvase proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA
ACTE.: CRISTIAN ANDERSON LONDOÑO GIRALDO
ACDO.: BANCOLDEX
RAD.: 76001-31-05-012-2021-00501-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 3626

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

El señor **CRISTIAN ANDERSON LONDOÑO GIRALDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.289.139, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra **BANCOLDEX**, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de la igualdad.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali, el juzgado

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **CRISTIAN ANDERSON LONDOÑO GIRALDO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 94.289.139, quien actúa nombre propio, contra la **BANCOLDEX**.

SEGUNDO: OFICIAR a la **BANCOLDEX** para que en el término de dos (02) días, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses.

TERCERO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

CUARTO: Una vez se presente respuesta, la misma será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **165** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **23 DE SEPTIEMBRE DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA